

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO FERNANDO TRUJILLO POLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 007 2016 00205 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento manifestada por la doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia, viene siendo conocido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, despacho judicial en el que funge como titular la Dra. ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS, quien mediante oficio número 154 del 12 de marzo del presente año (fol. 84), dirigido a este Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., manifiesta que se declara IMPEDIDA para conocer del presente asunto, afirmando que concurre en ella la **causal 1º** del artículo 141 del C.G.P., aplicable por integración normativa prevista en el inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., "El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

Empero, no se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

En el caso concreto, la Jueza Octava Administrativa Oral de Villavicencio sustenta su manifestación de impedimento aduciendo que el demandante, esto es, el señor Augusto Fernando Trujillo Polanco, es pariente suyo en tercer grado de consanguinidad, pues es hermano de su señor padre Carlos Alberto Trujillo Polanco.

La causal de impedimento invocada por la Doctora Trujillo Díaz Granados, es la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el siguiente tenor:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso"

Pues bien, para el despacho los hechos en que se fundamenta el impedimento planteado por la Juez homologa no se enmarcan propiamente en la causal 1ª, sino en la causal 3ª del mismo artículo, que señala: **"Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"**, ya que se sustentan básicamente en el parentesco en tercer grado de consanguinidad existente entre la funcionaria judicial y la parte actora, sin que por ello hubiera resultado necesario demostrar un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, como si lo exige la causal invocada.

No obstante lo anterior, resulta procedente aceptar el impedimento planteado y en consecuencia, asumir el conocimiento de la presente controversia.

En consecuencia, por secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Villavicencio, y adelántense los trámites para la compensación ante la oficina Judicial de conformidad con las reglamentaciones de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

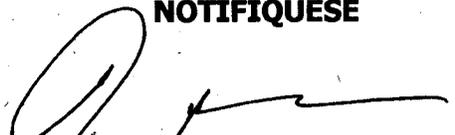
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS** – Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio.

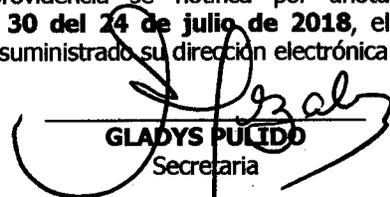
SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, así mismo procédase a realizar los trámites para la compensación ante la oficina Judicial de conformidad con las reglamentaciones de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 del 24 de julio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--